



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00040-00
DEMANDANTE : ASESORIAS INTEGRALES EN SALUD
DEMANDADO : ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial excepciones previas presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto int. N°0458

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el memorial presentado por el Dr CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA, por el cual “contesta” la demanda y propone excepción única la “falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario” con fundamento en los artículos 12, 15 al 20 y 100 N°1 del C.G.P y artículos 80, 90, 98, 104 N° 2, 155 N° 5 y 7, 295, 98 y 299 del CPACA, ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, argumentando que el acta de conciliación no presta mérito ejecutivo porque no es fruto de la mediación de un tercero, que al tratarse de un asunto de conocimiento de la jurisdicción administrativa debió ser un agente del Ministerio Público quien debió ejercer como mediador, que el título ejecutivo inicial es complejo y debía estar complementado con la decisión del juez administrativo que aprobase la conciliación ante el Ministerio Público, que además no existen pruebas de la ejecución del contrato y dable cuestionar si el juez integró debidamente el título complejo.

Procede el despacho a resolver encontrando pertinente de hacer las siguientes consideraciones.

La notificación personal a el demandado ESE CENTRO DE SALUD COTORRA fue surtida conforme al artículo 8 del decreto 806, mediante envío de notificación electrónica que hiciera la parte demandante en fecha 7 de abril de 2021 correo electrónico <https://esecotorra.com/Contacto.ph.p>, mismo que fuera informado como canal de notificación del demandado, de dicha notificación se anexaron al expediente los debidos soportes, los cuales dan fe de la fecha de envío, entrega y la trazabilidad de dicha notificación electrónica. El memorial objeto de estudio fue allegado al despacho, vía correo, electrónico, en fecha 21 de abril de año en curso, con constancia de envío a la parte demandante; conforme al escrito presentado la parte demandante propuso excepción previa de falta de competencia.

Al respecto de las excepciones y su trámite, el Código General del Proceso en su artículo 442 enseña lo siguiente:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

A su vez los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso nos hablan de la procedencia del recurso de reposición y oportunidad indicando que:

“Artículo 138. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

(...)”

“Artículo 319. Tramite. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora bien, con la situación de pandemia por COVID 19 se hizo necesaria la reglamentación de algunos trámites judiciales para la prevalencia de los medios técnicos y electrónicos, el Decreto 806 del 2020 en el parágrafo del artículo 9 reguló los traslados por secretaría de la siguiente forma:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado de secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes hábiles de envío del mensaje y el termino respectivo comenzara a correr a partir del día siguiente.”*

Habida consideración de las normas descritas anteriormente, y revisado el proceso de la referencia, al respecto del traslado secretarial, huelga anotarse por el despacho que, con el memorial de respuesta se verificó la remisión de copia de la misma al demandante, por lo cual, atendiendo la disposición citada anteriormente, el memorial fue recibido el 21 de abril hogaño, entendiéndose surtido el traslado los días 22 y 23 de abril, mientras que los tres días de término con los que contaba el demandante comenzaron a correr al día hábil siguiente, esto es durante los días 26, 27 y 28; sin que hubiere pronunciamiento alguno durante tales fechas. Así las cosas, se determina que el traslado se cumplió de manera oportuna. Ahora bien, respecto a la fecha de presentación del memorial de “contestación” en el que propone la excepción previa ya descrita, se tiene que el auto admisorio fue remitido al correo electrónico del demandado el día 7 de abril de 2021, que si se hubiesen presentado excepciones de mérito se les hubiera impartido el trámite conforme al artículo 443 numeral 1, es decir, correr traslado de las mismas mediante auto, las cuales se tomarían presentadas en término, no así con la “excepción previa” ya que al atacar la formalidad del título, conforme a la reglamentación, debe presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debiendo hacerlo además dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual no ocurrió en este caso, ya que el término de los tres días se entendieron surtidos durante el 12, 13 y 14 de abril hogaño, lo que lo torna extemporáneo, por tanto se rechazará de plano.

Adicionalmente, conforme al artículo 442 en su numeral 2, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción; no

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

obstante y si en gracia de discusión se aceptare procedente debe advertirse por parte del Despacho que la competencia radicada en este asunto se surtió desde el proceso inicial que generase el título valor, esto es desde el proceso 23-300-40-89-001-2015-00083-00, mismo en el que esta Judicatura rechazó mediante providencia adiada 10 de marzo de 2015, considerando en aquella oportunidad que se carecía de jurisdicción y ordenó su devolución al demandante, posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería, mediante providencia de 24 de abril de 2015, **lo remitió por competencia a esta célula judicial** al considerar que, al tratarse del cobro de una factura cambiaria, no constituía título ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa; una vez se recibió el mentado proceso, mediante providencia de 16 de julio de 2015 este Despacho se declaró impedido para conocer del mismo conforme al numeral 2 del artículo 150 del C.P.C. y conforme a lo normado en el artículo 112 numeral 2º de la Ley de 270 de 1996, ordenó la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirimiera el conflicto de competencia, entidad que el siete (7) de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado WILSON RUIZ OREJUELA, radicación N°110010102000020150303000 aprobado en Sala N°084 de la misma, determinó que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda era la ordinaria civil representada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, decisión de la cual se transcriben los siguientes apartes:

“sin embargo, no existe evidencia en el expediente, de la existencia de un negocio jurídico estatal entre las partes reglado por la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Por el contrario, se observa, que el título valor base de la ejecución lo compone una factura de venta, calificada como título valor de conformidad con el Código de Comercio, las cuales reúnen los requisitos y características que establece esa misma normatividad y que no se enmarcan dentro de los previstos como títulos ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las normas arribas citadas”
(...)

Por el contrario, tratándose de facturas cambiarias como título ejecutivo simple y no complejo, estas se ajustan a lo dispuesto para la ejecución de obligaciones ante la jurisdicción ordinaria civil, como prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, vigente para la fecha de presentación de la demanda en cuestión.”

Así las cosas, no hay duda alguna sobre la competencia asignada por el órgano superior desde el proceso inicial, misma que también se predica del proceso actual, el cual da inicio en virtud del acta de conciliación derivada de aquel proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción previa de falta de competencia por extemporánea e improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al DR. CESAR ARMANDO HERRERA MONTES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27389f5f651ec7e94b90ccc47d1f2df2a5b3b1546472488a7f30c14cc171fe99

Documento generado en 21/05/2021 08:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**